

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0578
Santiago de Cali, junio (04) de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LINA MARÍA VELASCO LOZANO, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Como quiera que la joven LAURA ISABEL VELASCO LOZANO es mayor de edad, no se hace necesaria la inclusión de la misma en el presente trámite; razón por la cual deben ser adecuados tanto el poder como la demanda. (Ley 70 de 1931, art. 29).
- No precisa la utilidad o conveniencia que resultará para la menor el levantamiento del patrimonio de familia
- Omite aportar el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. TÉNER a la Dra. LINA MARCELA SANTA GUTIERREZ, como apoderada de la solicitante, conforme al poder por ellos conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbb8aa9408342dffbf3da702fe4ac1ce40dbc9ea9fa3c0c76517bdcd0409fd

Documento generado en 04/06/2021 09:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**